



IV-95-34

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio No. 95-9979- -DAJ-T.2155

Quito, a 29 de diciembre de 1995

Señor Doctor
Fabían Alarcón Rivera
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL
En su despacho



SECRETARIA
RECEPCION DE
DOCUMENTACION

29 DIC 1995

HORA

10:34

3 05440

FIRMA

Nº TRAMITE

Señor Presidente:

Me refiero a su oficio No. 1212 PCN de 18 de diciembre de 1995, recibido el 19 de los mismos mes y año, con el cual se digna remitir la "Ley Reformativa a la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero".

Dicha Ley, en lo fundamental, se refiere a las operaciones de un segmento del sistema financiero, como son las Compañías de Arrendamiento Mercantil, las Compañías Administradoras de Tarjetas de Crédito, y con una Disposición Transitoria se refiere también a las Cooperativas de Ahorro y Crédito que entraron en proceso de liquidación al amparo de la anterior Ley General de Bancos.

El Art. 45 de la Constitución Política de la República prescribe que entre otros principios, la economía ecuatoriana deberá organizarse y funcionar en forma concordante con los principios de eficiencia y justicia social.

No es conveniente para la economía y para el sistema financiero nacional en su conjunto, que un segmento del mismo, como son las asociaciones financieras antes mencionadas, operen en intermediación financiera, con determinadas facultades propias de bancos privados, con un capital insuficiente y con la aplicación de beneficios tributarios otorgados años atrás para situaciones especiales.

Con el objeto de precautelar la confianza pública, proteger a los afectados por la liquidación y obtener la suficiente liquidez, la rehabilitación específica de algunas Cooperativas de Ahorro y Crédito, no puede ser hecha con base en una Disposición Transitoria que prescindiera del establecimiento de requisitos fundamentales necesarios para el bien del conjunto de interesados en la rehabilitación y para el provecho de la comunidad.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

El Gobierno Nacional, próximamente pondrá a consideración de la Legislatura, un conjunto orgánico de normas jurídicas que propendan al fortalecimiento del sistema financiero dentro de un indispensable clima de confianza pública.

La Ley que he recibido y que ha sido aprobada por el Plenario de las Comisiones Legislativas, no favorece la aplicación de los principios constitucionales de eficiencia y justicia social consagrados en el Art. 45 de la Carta Política que antes invoqué y, además, por las puntualizaciones realizadas, es inconveniente para la economía y el sistema financiero en su conjunto.

Por las fundamentaciones expuestas y en ejercicio de las atribuciones que me conceden los Arts. 69 y 70 de la Constitución Política de la República, **OBJETO TOTALMENTE** la Ley recibida, y para los fines legales pertinentes, le devuelvo el auténtico de la misma.

Aprovecho esta oportunidad para reiterarle el testimonio de mi distinguida consideración.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Sixto A. Durán Ballón C.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ARCHIVO



SECRETARIA

RECEPCION DE
DOCUMENTACION

29 DIC 1985

HORA

12:30

FIRMA

Nº TRAMITE

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

C O N S I D E R A N D O

- Que** la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero fue publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 439 del 12 de mayo de 1994;
- Que** esta Ley exige con propósitos de control, realizar ajustes en la conformación de grupos financieros, para dotar al mercado del mayor número de herramientas jurídicas con el propósito de enriquecer la competencia, garantizar la transparencia y beneficiar al consumidor;
- Que** es preciso alentar la especialización en las operaciones a través de sociedades financieras especializadas como integrantes de grupos financieros, para evitar distorsiones que estimulen la conformación inconveniente de nuevos grupos;
- Que** las empresas de arrendamiento mercantil y de emisión u operación de tarjetas de crédito, por su especialización técnica, deben tener la categoría de sociedades financieras especializadas e integrar grupos financieros, facilitando las políticas de control del sistema;
- Que** el arrendamiento mercantil desde la expedición de su Ley mediante Decreto Supremo 3121 publicado en el Registro Oficial No. 745 del 5 de enero de 1979, ha constituido un vehículo financiero fundamental para la dinamización del aparato productivo del país, y es actualmente uno de los más importantes mecanismos de financiamiento de viviendas y de inmuebles de uso especializado, cumpliendo una encomiable función social;
- Que** es obligación ineludible del Congreso Nacional, perfeccionar constantemente las normas jurídicas, que tienen relación con el mercado financiero, para rectificar políticas e imperfecciones y permitir que cumplan sus fines, en función de los intereses nacionales;y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO

- Art. 1.- En el inciso tercero del artículo 1 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, suprimase las palabras: "compañías de arrendamiento mercantil, compañías emisoras o administradoras de tarjetas de crédito".
- Art. 2.- En el primer inciso del artículo 2, después de: "las sociedades financieras", añádase la frase: "las sociedades financieras especializadas en las operaciones previstas en los literales p) y q) del artículo 51 de ésta Ley".
- Art. 3.- Añadir un literal d) al artículo 37, con el siguiente texto:
- "d) Para las sociedades financieras especializadas el equivalente a 250.000 UVCs".
- Art. 4.- Sustitúyase el antepenúltimo inciso del artículo 51, por el siguiente:
- "Tratándose de las operaciones determinadas en las letras p) y q) de este artículo, un banco podrá realizarlas directamente, a menos que el respectivo grupo financiero al que pertenece, cuente con sociedades financieras especializadas en tales actividades".
- Art. 5.- Después del primer inciso del artículo 53, añádase otro que dirá:
- "Las sociedades financieras especializadas podrán efectuar las operaciones detalladas en el artículo 51 que tengan relación con la respectiva especialización, exceptuando las constantes en las letras a) y g). Las sociedades financieras especializadas en operaciones de arrendamiento mercantil, se sujetarán a las normas del Decreto Supremo No. 3121 del 22 de diciembre de 1973, promulgado en el Registro Oficial No. 745 del 5 de enero de 1979".
- Art. 6.- En el artículo 57 efectúense los siguientes cambios:
- En la letra a), después de la frase: "Una sociedad controladora que posea un banco o una sociedad

financiera privada", inclúyase la frase: "o sociedades financieras especializadas en las actividades previstas en las letras p) y q) del artículo 51 de esta Ley".

En la letra b), después de la frase: "Un banco o sociedad financiera", inclúyase la frase: "que posea sociedades financieras especializadas en las actividades previstas en las letras p) y q) del artículo 51 de esta Ley".

En el penúltimo inciso, después de la frase: "ni por un banco y una sociedad financiera", añádase la frase: "salvo que se trate de sociedades financieras especializadas en las operaciones previstas en las letras p) y q) del artículo 51 de esta Ley".

Art. 7.- Elimínese el último inciso de la Disposición Transitoria Cuarta.

Art. 8.- Inclúyase una Disposición Transitoria que diga:

"Las compañías de arrendamiento mercantil y las compañías emisoras o administradoras de tarjetas de crédito, tendrán el plazo de dos años contados a partir de la vigencia de esta Ley, para transformarse en sociedades financieras especializadas. Transcurrido este lapso serán disueltas por la Superintendencia de Bancos mediante Resolución".

DISPOSICION TRANSITORIA

Las cooperativas de ahorro y crédito que entraron en proceso de liquidación al amparo de la Ley General de Bancos, serán rehabilitadas en caso de que enjugadas sus obligaciones tuvieren saldos positivos y/o reúnan las condiciones legales pertinentes, consecuentemente no serán aplicables las disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título XI de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero".

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- A las sociedades financieras especializadas en arrendamiento mercantil, al ser arrendadoras mercantiles, les serán aplicables las disposiciones constantes en el Decreto Supremo No. 3121 del 22 de diciembre de 1978, publicado en el Registro Oficial No. 745 del 5 de enero de 1979, y sus reformas constantes en la Ley No. 155 publicada en el Registro

Jeny

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

4

Oficial No. 968 del 30 de junio de 1992, y en el artículo 78 de la Ley de Mercado de Valores".

SEGUNDA.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.



Dr. Fabián Alarcón Rivera
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL



Lic. J. Fabrizio Brito Morán
SECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO NACIONAL

ARCHIVO

RV/rtg

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A VEINTE Y NUEVE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO

OBJETASE TOTALMENTE



SIXTO A. DURAN BALLEEN C.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA